

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRES.....

Vistos para resolver los autos del expediente número CEDH/005/RCP/OAX/2002, relativo a la Queja interpuesta por la ciudadana **HILARIA PÉREZ NEGRETE**, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su esposo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, atribuidas al Licenciado **SAID VILLALOBOS GONZÁLEZ**, Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa con Detenidos de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam; Ciudadano **ISRAEL RÁMIREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 y ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 090, 357, 174 y 531 respectivamente; fundada en los siguientes: -----

I. HECHOS:

1.- Con fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, se recibió en la Oficina Regional Cuenca del Papaloapam de este Organismo, la Queja por comparecencia de la ciudadana **HILARIA PÉREZ NEGRETE**, quien denunció el Abuso de Autoridad en que incurrieron el día sábado veintiséis de enero de ese propio año, los citados servidores públicos, manifestando: Que siendo las siete horas de la mañana del día veintiséis de enero del año dos mil dos, su esposo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, al dirigirse a la Ciudad de Veracruz, para realizar un cambio de piezas de su camioneta, al disponerse a

desayunar en una cocina económica que se encuentra ubicada entre las calles de Rayón y Libertad de la Ciudad de Tuxtepec, junto con dos mecánicos que lo acompañaban, se encontraron a una persona de quien sabe le apodan el "mieloso", y que siendo las ocho horas con quince minutos de ese mismo día, fueron detenidos injustamente por elementos de la Policía Ministerial; entrevistándose con su citado esposo al día siguiente, quien le expuso que en la dirección antes señalada los habían detenido, llevándolos rumbo a la Población del Acuyo, donde los policías ministeriales los encañonaron con sus armas, golpeándolo en diferentes partes de su cuerpo, que en dicho lugar permanecieron por un lapso de ocho horas aproximadamente, para posteriormente trasladarlos a un paraje solitario que el desconoce, lugar donde les exigieron que desvalijaran una camioneta marca nissan de color rojo, misma que ya se encontraba en dicho lugar, pidiéndole que acomodara su camioneta marca ford, junto con la camioneta nissan, indicación que se negó a realizar, lo que un elemento ministerial hizo en su lugar, de esta forma les tomaron fotografías, reiterando la quejosa que en ese lugar el Comandante de los policías ministeriales, le solicitó a su esposo la cantidad de cincuenta mil pesos para que pudieran dejarlo ir, cantidad semejante que le fue solicitada a las otras personas que se encontraban junto con él, y al no entregar la referida suma de dinero los trasladaron a los separos de la Cárcel Municipal de dicha Ciudad para ponerlos a disposición de la Autoridad Ministerial, quien al momento de recibirle su declaración con relación a los hechos de que se le acusan, no estuvo asistido por defensor o persona de su confianza, aunado a que el contenido de la declaración es falso, la cual tuvo que firmar por la coacción ejercida por la Autoridad Ministerial, solicitando la intervención de este Organismo, a efecto de que se investigue la conducta arbitraria y dolosa que asumieron los citados Servidores Públicos, por pretender fabricar un delito que no existió. -----

2.- Con motivo de los hechos reclamados, esta Comisión dio inicio al presente expediente de queja, solicitando a los servidores públicos señalados como responsables por conducto del Subprocurador Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapam, el informe sobre los hechos materia de la queja.

II. EVIDENCIAS.

1.- Queja por comparecencia de la Ciudadana **HILARIA PÉREZ NEGRETE**, de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos. -----

2.- Certificación de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, en la cual se hace constar que ante un Visitador Adjunto de este Organismo comparecieron los Ciudadanos **RAÚL BENÍTEZ FLORES, FÉLIX RAMÍREZ CARRERA y ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**, quienes con relación a los hechos que se investigan manifestaron: Que el pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, aproximadamente a las trece horas, iban conduciendo por el camino que va a la Población de Zacate Colorado, llamándoles la atención que a la orilla de dicho camino se encontraban parados dos vehículos tipos tsuru nissan, de color guinda y blanco, y que a su regreso, siendo las catorce horas con treinta minutos, dichos vehículos continuaban estacionados en ese lugar, pudiendo observar que en el interior de estos se encontraban unas personas a quienes no les fue posible identificar, pero que estas hacían señas como solicitando auxilio, percatándose en ese momento que de uno de esos vehículos descendió un elemento de la Policía Ministerial de nombre DONAHI, (sic) a quien saben le apodan "el barbas", por lo cual y para no inmiscuirse en problema alguno, tomaron la decisión de proseguir su camino. -----

3.- Certificación de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, en la

cual se hace constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó en la cárcel municipal de Tuxtepec, Oaxaca y recibió el testimonio del agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, quien manifestó: Que efectivamente el pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, salió de su domicilio particular en compañía de sus dos mecánicos para acudir a la Ciudad y Puerto de Veracruz con la finalidad de realizar el cambio y compra de unas piezas automotores para reparar su camioneta, pasando a desayunar a una cocina económica que se encuentra ubicada entre las calles de Rayón y Libertad de la Ciudad de Tuxtepec, lugar en donde al estar desayunando, se encontró con su amigo **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, quien iba acompañado de su novia **REBECA PRADO ROMERO**, que al estar platicando fueron abordados por elementos de la Policía Ministerial, quienes con lujo de violencia le quitaron las llaves de su camioneta marca ford, color blanca, introduciéndolos por separado en dos vehículos marca tsuru nissan, colores guinda y blanco, llevándolos a un camino que guía a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo", donde los tuvieron secuestrados y privados de su libertad desde las ocho horas con quince minutos hasta las dieciséis horas de ese mismo día, tiempo en el cual, el Comandante de la Policía Ministerial le solicitó la cantidad de cincuenta mil pesos para que lo dejara en libertad, supuestamente por dedicarse al robo de vehículos; acusación que es totalmente falsa, ya que siempre se ha dedicado al trabajo honrado, preguntándole que a donde se dirigía al momento de ser detenido, respondiéndole que a la Ciudad de Veracruz a comprar unas herramientas para su camioneta, quitándole la cantidad de quince mil pesos en efectivo que llevaba para la compra de dicha mercancía, trasladándolos posteriormente a la población de Mundo Nuevo, donde los hicieron descender de dichos vehículos, para darles instrucciones que empezaran a desensamblar una camioneta marca nissan color roja, que se encontraba en unos platanares, solicitándole que estacionara su camioneta al

lado de la nissan, respondiéndole a la Autoridad que como había llegado a ese lugar su camioneta y que no tenía por qué obedecer sus peticiones, motivo por el cual los elementos ministeriales los encañonaron con sus armas y les dijeron que si no lo hacían, ahí mismo los enterraban a todos juntos, fue entonces que uno de los elementos de la Policía Ministerial por órdenes del Comandante, estacionó su camioneta al lado de la nissan roja, acomodándolos como si estuvieran desvalijando esta última, procediendo a tomarles varias placas fotográficas y al término de dichos actos los llevaron a la Mesa con Detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia, manifestándoles dicha Autoridad que los habían detenido en flagrante delito por estar robando una camioneta y que eso fue a petición de una persona que hizo una llamada telefónica; lo cual es totalmente falso, ya que la persona que refieren hizo la llamada telefónica es la ciudadana **REBECA PRADO ROMERO**, novia de su amigo **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, quien también fue detenida el día y hora en que sucedieron los hechos, a quien el Comandante de la Policía Ministerial le indicó que si no quería tener problemas e irse también a la cárcel, su pase de libertad iba a consistir en que hiciera una llamada telefónica a la Autoridad Ministerial, indicándoles que en la Población de Mundo Nuevo, entrando por el Hotel que se ubica en la misma, se encontraban varias personas robando una camioneta. -----

4.- Certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil dos, en la cual se hace constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituye en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca y recibe el testimonio de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, alias "El Cremoso", quien en relación a los hechos manifestó: Que el pasado sábado veintiséis de enero del año próximo pasado, encontrándose en compañía de su esposa **REBECA PRADO ROMERO** en una cocina económica que se ubica entre las calles de Rayón y Libertad de esa Ciudad, se encontró a su amigo **ROBERTO NAVA**

RAMÍREZ, quien iba acompañado de dos mecánicos, quien le manifestó que se dirigía en compañía de estos a la Ciudad y Puerto de Veracruz para comprar unas herramienta de su vehículo, siendo abordados por unos elementos de la Policía Ministerial, quienes con lujo de violencia los introdujeron por separado en dos vehículos marca tsuru nissan, colores guinda y blanco, llevándolos a un camino que va a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo", lugar donde los tuvieron secuestrados y privados de su libertad desde las ocho horas con quince minutos hasta las dieciséis horas de ese mismo día, tiempo en el cual el Comandante de la Policía Ministerial, le solicitó la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS para que quedara en libertad, supuestamente porque se dedica al robo de vehículos, que incluso era reincidente por haber estado anteriormente en el Reclusorio por ese mismo delito, trasladándolos a la población de Mundo Nuevo donde los hicieron descender de dichos vehículos para darles instrucciones que empezaran a desensamblar una camioneta marca nissan color roja que se encontraba en unos platanares, pidiéndole la citada Autoridad a **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** que estacionara su camioneta al lado de esa nissan, preguntándole éste a la Autoridad que cómo había llegado a ese lugar su camioneta y que no tenía por qué obedecer sus peticiones, motivo por el cual los elementos ministeriales los encañonaron con sus armas, diciéndoles que si no lo hacían ahí mismo los enterraban a todos juntos, fue entonces que uno de los elementos de la Policía Ministerial por órdenes del Comandante estacionó la camioneta al lado de la nissan roja, acomodándolos como si estuvieran desvalijando esta última y les tomaron placas fotográficas, trasladándolos posteriormente a la Mesa con Detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia, manifestándoles dicha Autoridad que los habían detenido en flagrancia de delito por estar robando una camioneta y que eso fue a petición de una persona que hizo una llamada telefónica, lo que es falso, ya que la persona que dicen hizo la llamada

telefónica es su esposa **REBECA PRADO ROMERO**, quien también fue detenida el día y hora en que sucedieron tales hechos, a quien el Comandante de la Policía Ministerial, cuando se encontraban en el lugar donde los pusieron a desvalijar la camioneta nissan roja, le dijo que si no quería tener problemas e irse también a la cárcel, su pase de libertad iba a consistir en que hiciera una llamada telefónica a la Autoridad Ministerial y les dijera que en la población de Mundo Nuevo, entrando por el Hotel, se encontraban varias personas robando una camioneta, y que desde el momento en que hizo la llamada, no ha sabido de ella y no duda que se encuentre amenazada por el Comandante de la Policía Ministerial y sus elementos para que no declare la realidad de los hechos y demostrar que se trata de un delito fabricado que nunca cometieron. -----

5.- Certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil dos, en la que se hace constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituye en el Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca y recibe los testimonios de **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ**, manifestando el primero de los nombrados, que el pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, alrededor de las ocho horas, **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** pasó a su domicilio particular para que lo acompañara junto con su chalán de nombre **JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ** a componer una camioneta que se encontraba en Paso del Toro, Veracruz, propiedad del citado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, que siendo las ocho horas con treinta minutos de ese mismo día, al ir transitando sobre las calles de Libertad y Rayón, se encontraron a un amigo de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** quien ahora sabe responde al nombre de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** alias "El Meloso", mismos que se pusieron a platicar, pero minutos más tarde fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial, quienes detuvieron al citado "Meloso" y a su esposa para subirlos a un automóvil marca tsuru

nissan, de color blanco, y que en la camioneta en la cual iban a bordo, se subieron dos elementos de la Policía Ministerial, indicándole a **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, que se encaminara rumbo al "Acuyo", en donde los mantuvieron privados de su libertad desde las ocho treinta horas, hasta las dieciséis horas de ese mismo día, indicándoles que se dirigieran a la Población de Mundo Nuevo, en donde al llegar a unos platanares se percató que en dicho lugar se encontraba estacionada una camioneta marca nissan de color rojo, los citados elementos de la Policía Ministerial obligaron a **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** a que colocara su camioneta marca ford de color blanca, a un costado del vehículo que en ese lugar ya se encontraba, lo cual se negó a realizar, haciéndolo en su lugar uno de los agentes ministeriales, llegando en ese instante el tsuru blanco que se había llevado anteriormente a **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, su esposa y un niño, quienes descendieron de dicho vehículo en compañía del Comandante de la Policía Ministerial, ordenándoles éste que empezaran a realizar el trabajo que tenían que hacer, consistiendo tal orden en que procedieran a quitar las llantas y demás piezas de la camioneta nissan de color rojo, ya que si no lo hacían, ahí mismo los enterraban, lo cual tuvo que obedecer y al estar cumpliendo sus instrucciones empezaron a tomar fotografías, llegando en ese momento un Agente del Ministerio Público para que diera fe de los hechos que los obligaron a realizar, así mismo el Comandante de la Policía Ministerial le pidió a la esposa de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** que hiciera una llamada telefónica a la Policía, indicándoles que en ese lugar estaban robándose un vehículo, a lo cual la citada mujer tuvo que acceder ya que era la condicionante para que quedara en libertad junto con el niño que la acompañaba y no se vieran involucrados en el delito que les han fabricado, que siendo las veintidós horas de ese mismo día los trasladaron a los separos de la Cárcel Municipal, en donde el Comandante de la Policía Ministerial le indicó que ya estaban bien trabados porque los habían agarrado en flagrancia de delito, acusación que

manifiesta es totalmente falsa por los hechos detallados con anterioridad. En
guales términos se condujo el testigo **JOSE LUIS ALBERTO PEREZ**. - - - - -

6.- Certificación de fecha treinta de enero del año en curso, en la cual
se hace constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se constituyó en
la Cocina Económica denominada "Doña Jaci", ubicada en la Avenida
Libertad esquina con la calle de Rayón en esa Ciudad, con la finalidad de
entrevistarse con la encargada de dicho negocio, entrevistándose con una
persona del sexo femenino de aproximadamente cincuenta años de edad,
quien se negó a proporcionar su nombre y manifestó que el sábado veintiséis
de enero del año próximo pasado, no observó ningún operativo por parte de
la Policía Ministerial a pesar de que muy temprano abrió el citado comedor. --

7.- Certificación de fecha treinta de enero del año dos mil dos, en la
cual se hace constar que un Visitador Adjunto de este Organismo se
constituyó en las instalaciones que ocupa el establecimiento de Grúas
"PROVINCIA, S.A. DE C. V." con la finalidad de entrevistarse con el Gerente
de dicho establecimiento, quien al no encontrarse, se procedió a entrevistar a
un trabajador de dicha empresa, quien enterado del motivo de la visita
manifestó: Que el día sábado veintiséis de enero del año retropróximo se
encontraba de guardia el chofer de la grúa, de quien no proporcionó su
nombre, y fue quien siendo entre las catorce y quince horas de ese mismo
día, recibió la petición de servicio por parte de los elementos de la Policía
Ministerial de esa Ciudad, para que acudiera al lugar denominado "El Acuyo",
a recoger una camioneta marca nissan de color roja, que se encontraba en
dicho lugar, para ser trasladada al encierro Municipal, solicitándosele el
nombre y domicilio del chofer de referencia, respondiendo que desconocía su
nombre y domicilio y que dicha persona no iba a regresar a laborar en dicha
empresa en virtud de haber causado baja. - - - - -

8.- Oficio número 041, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil dos, signado y suscrito por el Licenciado **SAID VILLALOBOS GONZÁLEZ**, Agente del Ministerio Público de la mesa especial con detenidos, adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de la Cuenca del Papaloapam, con el que emitió el informe solicitado por este Organismo, quien en síntesis señaló: Que lo referido por la Ciudadana **HILARIA PÉREZ NEGRETE** es totalmente falso, ya que de constancias se desprende que los hechos que motivaron la Averiguación Previa 016(C.D)/2002, se suscitaron de manera por demás distinta a lo manifestado por la quejosa, en virtud de que la detención se realizó por parte de la Policía Ministerial, en las personas de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** alias "EL CREMOSO", **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO**, en términos del artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Federal de la República y 23 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido encontrados a las dieciséis horas del día veintiséis de enero del año próximo pasado desmantelando una unidad de motor en el paraje conocido como "**Toro Bravo**" de la Colonia Mundo Nuevo, unidad que contaba con reporte de robo en autos de la **Averiguación Previa número 009(MERV)/2002**. Siendo que dichas detenciones no hubieran sido posibles sin el señalamiento directo que realizó la Ciudadana **REBECA PRADO ROMERO**, deposición que tiene el carácter de denuncia, quien fue la persona que le dio aviso vía telefónica a la Policía Ministerial del Estado, para que se trasladara al lugar de los hechos, lo cual quedó corroborado con la Diligencia de Traslado e Inspección Ocular que el personal de actuaciones realizó en la fecha de la detención, en la cual se refieren las características del predio y unidades encontradas, resultando poco creíble que a la Ciudadana **HILARIA PÉREZ NEGRETE** le consten esos datos, toda vez que no estuvo presente cuando su esposo fue detenido, agregando que en ningún momento se les

privó a los indiciados de algún derecho, ya que al momento de recabarles su declaración ministerial, fueron asistidos por su abogado particular Licenciado **ALFREDO MORA RAVELO**.

El Servidor Público Responsable, anexó a su informe los siguientes soportes de prueba:

- a) Copia simple de la Certificación de una llamada telefónica recibida a las dieciséis horas del día veintiséis de enero del dos mil dos, en la Comandancia Regional de la Policía Ministerial del Estado, por parte de la guardia de la Policía Ministerial placa número 2002, solicitando apoyo para trasladarse al lugar conocido como Mundo Nuevo, para realizar una Inspección Ocular.
- b) Copia simple de la Diligencia de Inspección Ocular de fecha veintiséis de enero del año retropróximo, a las dieciséis horas con treinta minutos.
- c) Copia simple del oficio número 069 de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA** placa 090 y **ADONAI PÉREZ CARRASCO** placa número 357, por medio del cual dejan a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, a cuatro personas detenidas y a una persona en calidad de presentada. ---
- d) Copia simple de la declaración de la presentada **REBECA PRADO ROMERO**, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos, en

autos de la Averiguación Previa 016(C.D.)2002. -----

- e) Copia simple de la Declaración del indiciado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dos, en autos de la Averiguación previa 016(C.D.)2002. -----

9.- Oficio número 085, de fecha seis de febrero del año dos mil dos, suscrito y signado por el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio, quien señaló que es totalmente falso lo expuesto por la quejosa **HILARIA PÉREZ NEGRETE**, en virtud de que previa a la detención de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** se realizaron diversas actividades en esa Comandancia a su cargo, de las nueve horas a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil dos, resultando falso también que a los detenidos **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** Alias "EL CREMOSO", **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS OSORIO PÉREZ** se les haya dado un mal trato y mucho menos se les haya golpeado en diferentes partes del cuerpo, corroborándose lo anterior con los certificados médicos expedidos por el Doctor **JUAN MANUEL PACHECO MEDINA**, siendo falso también que se les haya obligado a desmantelar una camioneta nissan roja, que al realizar esta actividad les fueron tomadas fotografías, las cuales de haberse tomado correrían agregadas en autos de la Averiguación Previa número 09(MERVY)2002, teniendo trato con el agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** después que el Agente del Ministerio Público practicara sus diligencias, sin solicitarle a dicha persona cantidad alguna de dinero, como lo refiere la quejosa, existiendo en el caso de que se trata, una denuncia por parte del señor **MARTÍN LAGUNEZ CABRERA** radicada en la Mesa Especial de Robo de Vehículo bajo el número 09(MERVY)2002 de la cual se le hizo llegar el oficio de investigación número 34, investigación que

elementos a su cargo estaban llevando a cabo y dada la oportuna llamada telefónica de **REBECA PRADO ROMERO**, se llevó a cabo la detención de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ, ROBERTO GÓMEZ CRUZ Alias "CREMOSO", SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSÉ LUIS ALBERTO ORIO PÉREZ**, considerando que la imputación se le hace en forma verbal, con la finalidad de perjudicarlo, sin que haya incurrido en delito alguno, detenciones que resultan legales por estar apegadas a derecho, considerando que el único momento en que se trasladó al paraje conocido como "Cerro Bravo" de la Colonia Mundo Nuevo, lugar donde efectuaron la detención de los citados individuos, fue cuando se le informó al representante Social sobre el apoyo que se requería, constituyéndose en dicho lugar aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos en compañía de los Agentes Ministeriales con placas números 041, 049, 872 y 891, pudiendo observar que los detenidos se encontraban asegurados en forma adecuada y con las medidas de seguridad pertinentes, sin tener trato directo con los mismos. -----

El Servidor Público Responsable, anexó a su informe los siguientes soportes de prueba: -----

- a) Copia simple del oficio número 070 de fecha veintiocho de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **ADONAI PÉREZ CARRASCO y FRANCISCO LOAEZA IBRENA**, placas 357 y 531 respectivamente. -----
- b) Copia simple del oficio número 051, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por el Ciudadano Licenciado **JUVENCIO FLORES MÚJICA**, Agente del Ministerio Público del Tercer Turno, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del

- c) Copia simple de la denuncia verbal del Ciudadano **ALVARO ALEMAN SÁNCHEZ**, de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Plagio y Secuestro y los que se configuren, cometidos en agravio de **SANDRA LUZ PERALTA BENITEZ** y en contra de quien o quienes resulten responsables. -----

- d) Copia simple del oficio número 067 de fecha veinticinco de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado **VIRGILIO ROBLES RAMÍREZ, CLAUDIO VÁSQUEZ LAVIDA e ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, con números de placas **049, 090 y 7-39** respectivamente, dirigido al Ciudadano Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno. -----

- e) Copia simple de la declaración de la presentada **SANDRA LUZ PERALTA BENITEZ**, de fecha veinticinco de enero del año próximo pasado. -----

- f) Copia certificada de la Diligencia de Inspección Ocular de fecha veintiséis de enero del año próximo pasado, llevada a cabo por el ciudadano Licenciado **SAID VILLALOBOS GONZALEZ**, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial con Detenidos adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapam. -----

- g) Copias certificadas de las ratificaciones de los Ciudadanos **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATIAS, CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA, FRANCISCO LOAEZA BRENA y ADONAI PÉREZ CARRASCO**, elementos de la policía ministerial del Estado, de fechas veintiséis de enero del año dos mil dos, del parte informativo número 069 de esa misma fecha.
- h) Copia certificada de la declaración de la presentada **REBECA PRADO ROMERO**, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos, rendida en autos de la **Averiguación Previa** número **016/(C.D.)2002**,
- i) Copia certificada de la declaración del indiciado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, de fecha veintisiete de enero del dos mil dos, rendida en autos de la **Averiguación Previa** número **016/(C.D.)2002**.
- j) Copia simple del oficio número 069 de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito y signado por los Agentes de la policía Ministerial del Estado, **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA, ADONAI PÉREZ CARRASCO, HIPÓLITO A. SANTIAGO MATIAS, FRANCISCO LOAEZA BRENA e ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, con números de placas **090, 357, 174, 531 y 7-39** respectivamente, dirigido al Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial de Robo de Vehículos, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia, por medio del cual dejan a su disposición a cuatro personas en calidad de detenidas y a una en calidad de presentada,
- k) Copias simples de los certificados médicos expedidos por el Doctor

JUAN MANUEL PACHECO MEDINA, a favor de los Ciudadanos **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **REBECA PRADO ROMERO**, todos de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos. -----

l) Copia simple del oficio número 034 de fecha dieciocho de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por el Licenciado **FRANCISCO ANTONIO LESCAS**, Agente del Ministerio Público de la Mesa Especializada en Robo de Vehículos, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Estado de la Ciudad de Tuxtepec, referente al inicio de investigación para ubicar el paradero, y en su caso asegurar el vehículo de motor nissan, chasis largo, modelo 1998, color rojo, del Estado de Veracruz y la identidad de los probables responsables de los hechos delictivos. -----

m) Copia simple del oficio sin número de fecha veintisiete de enero del año dos mil dos, suscrito y signado por los Ciudadanos **ROBERTO GALINDO ARAGÓN** e **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 200 y 7-39 respectivamente, por el cual rinden su parte de novedades al Ciudadano Licenciado **EDUARDO DE JESÚS ENRIQUEZ CAMACHO**, Subprocurador Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapam. -----

10.- Certificación de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dos, en la que se hace constar la comparecencia ante personal de este Organismo de la quejosa **HILARIA PÉREZ NEGRETE** con la finalidad de presentar a su testigo de nombre **REBECA PRADO ROMERO**, quien

manifestó: Que el pasado veintiséis de enero del mencionado año dos mil dos, aproximadamente a las ocho de la mañana, cuando partía a desayunar en compañía de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** y su sobrino **URIEL**, al ir caminando sobre las calles de Rayón y Libertad, se encontraron a unos amigos de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** que responden a los nombres de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, cuando fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial, quienes procedieron a detenerlos y subirlos por separado en unos carros marca tsuru que ellos llevaban, observando que uno de estos policías se llevó la camioneta marca ford propiedad de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, quien iba a bordo de esta, llevándolos a un camino de terracería que se encuentra antes de llegar a la caseta de cobro de Puente Caracol, lugar en donde los policías ministeriales le solicitaron a **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS para dejarlo libre, llevándolos posteriormente a un lugar denominado Mundo Nuevo en donde se encontraba una camioneta marca nissan roja, lugar en donde los hicieron descender de los vehículos oficiales en los cuales se trasladaron, ordenando el Comandante de la Policía Ministerial que tanto **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** como **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** y las otras dos personas detenidas empezaran a quitarle las llantas a la camioneta que en ese lugar ya se encontraba, tomándoles fotografías con una cámara que la autoridad llevaba consigo, que ante tal situación **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** le dijo a la diciente que se alejara y obedeciera las órdenes del Comandante, quien lo solicitó personalmente le entregara la cantidad de veinte mil pesos para que la dejara libre, prestándole una tarjeta de teléfono para que solicitara tal cantidad a sus familiares, lo cual fue negativo y minutos más tarde llegaron los Peritos de la Subprocuraduría a tomar fotografías de los hechos, trasladándolos a la Comandancia de la Policía Ministerial que se ubica en los bajos de la Presidencia Municipal de esa Ciudad, en donde los tuvieron detenidos hasta

las veintidós horas, donde el Comandante de la Policía Ministerial, le pidió que firmara rápidamente unos papeles para que quedara en libertad y que posteriormente saldrían las otras personas, documentos que en ningún momento le permitieron leer, dirigiéndose posteriormente a la pensión donde se encontraba hospedada, enterándose que **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** y las otras personas no habían quedado libres como lo había indicado la Autoridad antes señalada, agregando que el día lunes veintiocho de enero del mismo año, siendo las nueve treinta horas acudió a su domicilio particular el Comandante de la Policía Ministerial en compañía de un elemento, quien responde al nombre de **ADONAI**, con la finalidad de requerirle nuevamente la cantidad de veinte mil pesos, manifestándole su madre que ya no se encontraba en su domicilio; así también, mencionó que en ningún momento realizó la llamada telefónica que argumenta la citada Autoridad, en virtud de que no cuenta con teléfono celular, ni tampoco se sabe de memoria el número telefónico de la Comandancia Ministerial. -----

11.- Escrito de la quejosa, sin fecha y recibido en este Organismo el primero de marzo del año dos mil dos, en el que señaló que si bien es cierto que el ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS** argumenta en el tercer párrafo de su negación a la detención de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, este no pudo haber estado en dos lugares al mismo tiempo, ya que a las nueve horas se encontraba en la Comandancia de la Policía Ministerial a su cargo y la detención de su esposo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** y demás acompañantes fue realizada a las ocho horas con quince minutos, existiendo un lapso de tiempo de cuarenta y cinco minutos, por lo que bien pudo haber estado presente en la detención y posteriormente trasladarse a la Comandancia a realizar dichas diligencias, reafirmando nuevamente que si fueron maltratados y hostigados con palabras obscenas,

siendo cierto que el ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, le pidió la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** a su esposo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** para dejarlo en libertad y como su esposo no se prestó a dicho chantaje le pusieron una coartada, obligándolo a desmantelar una camioneta nissan roja y realizando dicha actividad, le fueron tomadas fotografías comprometedoras al caso, acusándolos injustamente, ya que su esposo nada tiene que ver con ese delito. Es cierto que el Comandante dice que no estuvo presente la diciente en el lugar de los hechos, como se puede reafirmar con todo lo declarado por su esposo y acompañantes que se dieron cuenta de los hechos, por otra parte se pregunta porque quedaron en libertad **REBECA PRADO ROMERO** y su sobrino llamado **URIEL**, ya que si detuvieron a todos en los hechos, por qué ellos están en libertad y no se encuentran detenidos; que respecto a la supuesta llamada que hizo la joven **REBECA PRADO** donde denuncia el robo del auto, ella declara que en ningún momento hizo tal llamada, ya que no contaba con teléfono celular como ellos dicen, además de no saber el número telefónico de dicha Corporación Policiaca, por no radicar en esa Ciudad; que la Autoridad redactó la declaración y obligaron a firmarla sin que ella la leyera porque el Comandante le dijo que firmara y que con eso iban a quedar libres ella, su sobrino y los hoy detenidos, que en la declaración que rindió su esposo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** no estuvo asistido de Abogado Defensor, por lo cual ellos redactaron lo que más les convenía, obligándolo a firmar dicha declaración sin mencionarse la cantidad pedida por el Comandante. -----

12.- Copia certificada del proceso penal número 25/2002 que se instruyó en contra del agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** y otros como probables responsables en la comisión del delito doloso de **EQUIPARADO AL ROBO DE VEHÍCULO** cometido en perjuicio patrimonial de la Empresa **MUEBLES TÉLLEZ**. De cuyas constancias destacan las siguientes: -----

- a) Declaración de la presentada REBECA PRADO ROMERO, rendida ante el agente del ministerio público de la mesa con detenidos, adscrita a la Subprocuraduría General de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, de fecha veintiséis de enero de dos mil dos; e interrogatorio formulado ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, de fecha veintisiete de febrero del año próximo pasado. -----
- b) Declaración del indiciado ROBERTO GÓMEZ CRUZ, vertida ante el Representante Social a las once cuarenta y cinco horas del día veintisiete de enero de dos mil dos; y declaración preparatoria de fecha veintinueve de ese mismo mes. -----
- c) Declaración Ministerial del indiciado JOSE LUIS ALBERTO PÉREZ, el día veintisiete de enero del año próximo pasado, y declaración Preparatoria de fecha veintinueve de enero del dos mil dos. -----
- d) Declaración del indiciado SALVADOR NARCISO GARCÍA rendida ante el citado Agente del Ministerio Público el día veintisiete de enero del dos mil dos, y declaración preparatoria del veintinueve del mencionado mes de enero. -----
- e) Declaración ministerial del indiciado ROBERTO NAVA RAMÍREZ, vertida el mencionado día veintisiete de enero; y declaración preparatoria del veintinueve del citado mes de enero.
- f) Testimonial a cargo de RAÚL BENITEZ FLORES, rendida con fecha dos de febrero del año próximo pasado. -----

g) Testimonial a cargo de FÉLIX RAMÍREZ, rendida a favor de ROBERTO NAVA RAMÍREZ, con fecha veinte de febrero del mencionado año.

h) Testimonial de descargo rendida por ANGEL TORRES, a favor de ROBERTO NAVA RAMÍREZ, de fecha veinte de febrero del dos mil dos.

i) Declaración preparatoria del inculpado ALFREDO YANJO TREJO, de fecha catorce de marzo del año próximo pasado, quien después de haber escuchado las constancias que integran la referida causa, manifestó que son falsos los hechos que se le atribuyen, que no conoce a las personas que declararon y que nunca ha recibido nada de ellas, que el Hotel Independencia es de paso, por tal motivo las personas rentan las habitaciones por un rato, que es difícil saber qué personas se hospedan, pues hay una persona encargada de la recepción y no se le pueden hacer preguntas a las personas, porque en muchas ocasiones son parejas y eso reduciría la clientela, ya que no es un hotel familiar.

j.- Diligencia de Inspección Ocular, de fecha once de abril del año dos mil dos, realizada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, en autos del Proceso Penal número 25/2002, instruido en contra del ahora agraviado por el delito de Robo de Vehículo por Equiparación, en la que certificó haber tenido a la vista el video cassette de Aforo Vehicular que contiene la grabación de tránsito de vehículos de fecha veintiséis de enero del año próximo pasado, entre las trece y dieciséis horas, de la Plaza de Cobro número veintinueve, Puente Caracol,

segundo turno de grabaciones, y en la que dio fe que en la imagen de la parte relativa a los datos cronológicos, aparece que siendo las trece horas con diecinueve minutos cincuenta y cuatro segundos del día veintiséis de enero del presente año, por dicha Caseta de Cobro atravesó una grúa al parecer de tres toneladas y ram, llevando consigo un faro o sirena en el toldo de la cabina, así mismo, un maneral en la parte lateral del lado del chofer, en el piso de la batea del vehículo, esto en el carril uno con dirección Tuxtepec-Buena Vista, sin que pueda precisarse dato alguno que distinga que pueda pertenecer a "GRÚAS PROVINCIA", así mismo certificó que siendo las trece horas con cuarenta y ocho minutos y veinticuatro segundos de ese mismo día veintiséis de enero, aparece que atravesó en la caseta de cobro una grúa al parecer de tres toneladas tipo ram, con un faro o sirena en el toldo de la cabina con maneral en la parte lateral del piso de la batea, en el carril dos con dirección Buena Vista-Tuxtepec, remolcando dicho vehículo una camioneta al parecer nissan, con una carrocería tubular. Diligencia que corre debidamente agregada en fojas 302 y 303 de las Copias Certificadas del Proceso Penal número 25/2002 ya mencionado. -----

13.- Copia Certificada del escrito de denuncia presentada por ROBERTO NAVA RAMÍREZ, SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSE LUIS OSORIO PÉREZ, ante el Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, de fecha ocho de abril del año en curso, en contra de ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS, ADONAI PÉREZ CARRASCO, CLAUDIO VÁZQUEZ LÁYIDA, HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS, MAURICIO LOAEZA BRENA y EL LIC. SAID VILLALOBOS GONZÁLEZ, Comandante, Agentes Ministeriales y Agente del Ministerio Público, respectivamente, por los delitos

14.- Copia certificada de la Resolución definitiva de fecha doce de marzo del año en curso, dictada en los procesos penales acumulados números 32/2002 y 25/2002, que se instruyeron en contra de ROBERTO NAVA RAMÍREZ y otros por el delito de ROBO DE VEHÍCULO POR EQUIPARACIÓN que se dijo cometido en perjuicio patrimonial de la empresa moral MUEBLES TÉLLEZ. De las constancias procesales que el Juez de la causa tuvo a la vista para dictar dicha sentencia absolutoria, destacan: -----

a) Testimonio de PEDRO RODRÍGUEZ TRUJILLO, propietario de "Grúas Provincia" quien después de ver el video de la caseta de cobro el caracol, de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos, identificó plenamente su unidad, que va y luego regresa por el puente el caracol, con un vehículo marca nissan, con redila tubular. -----

b) Testimonial de descargo vertida por FRANCISCO INOCENTE CASTILLO, conductor de la grúa propiedad de "Grúas Provincia" quien el día veintiséis de enero del año próximo pasado fue contratado para hacer las maniobras de arrastre de la camioneta nissan roja tubular, quien refirió que el citado día veintiséis de enero se encontraba trabajando normalmente en dicha empresa (Grúas Provincia), ya que su horario de trabajo es de ocho de la mañana a ocho de la noche en una semana ya que en otra son las veinticuatro horas, que ese día al tocarle la semana de veinticuatro horas y cuando se encontraba en la empresa, aproximadamente como a la una o una y media de la tarde, lo contrataron para remolcar una camioneta (arrastre de camioneta) desconociendo

quien era la persona, ya que le preguntó que cuánto le cobraba por remolcar una camioneta de un lugar a otro, indicándole que era la cantidad de quinientos pesos, por lo que salió de la empresa con destino al Estado de Veracruz, pasando por el Puente del Caracol conduciendo la grúa del servicio público federal con placas de circulación número 546CJI, de tres toneladas, para ir con destino a remolcar la camioneta que le había indicado el señor que lo contrató, marca nissan de color roja con la batea tubular, llegando al lugar donde iba a remolcar dicha camioneta, cuyo paraje no lo conoce, pues el declarante iba guiado por la persona que lo contrató por dicho servicio, que al llegar al sitio que se indicó, efectivamente se encontraba una camioneta de color roja, la cual tenía el logotipo de Muebles Téllez y que el señor que lo acompañaba, de quien no recuerda su nombre, le indicó que era el carro a remolcar, en seguida enganchó dicha camioneta a la grúa que llevaba regresando con esta de nuevo a la Ciudad de Tuxtepec, pasando por el puente del caracol nuevamente, pero para esto ya traía remolcada la camioneta antes indicada, y a eso de veinte metros antes de llegar a una entrada que se le llama Mundo Nuevo, con dirección a camino Toro Bravo, el señor que lo guiaba le indicó que entrara a esa terracería y lo llevó a un lugar baldío, que fue donde le indicó el señor que ahí dejara la camioneta, cosa que hizo el declarante y donde le pagó sus servicios, que posteriormente como a las cinco y media o seis de la tarde de ese mismo día y por órdenes de los agentes ministeriales, volvió a remolcar dicha camioneta al corralón de Grúas Provincia, junto con otra camioneta marca Ford de color roja de procedencia americana, sin placas y un compacto de Tsuru tres, levantándose un inventario en presencia de los ministeriales. -----

c) Ampliación de declaración preparatoria de ROBERTO NAVA RAMÍREZ, quien después de ratificar sus declaraciones que tiene rendidas, en ampliación manifestó que por medio de investigaciones extraoficiales que llevaron a cabo sus familiares en las Oficinas del Comisariado Ejidal, ubicado en avenida Jesús Carranza con Arteaga, supo el nombre de la dueña del predio ubicado en la finca Toro Bravo en donde supuestamente el Comandante Israel y sus oficiales, los encontraron desmantelando dicho vehículo, que el predio es propiedad de MARGARITA PANAMÁ GONZÁLEZ, con domicilio conocido en la misma finca, solicitando que se presentara a declarar dicha persona sobre los hechos ocurridos el sábado veintiséis de enero del año próximo pasado. -----

d) Declaración de MARGARITA PANAMÁ GONZÁLEZ, quien manifestó que es dueña del terreno, que se trata de una parcela ejidal por la que pasa un camino en donde transitan vehículos, que está en medio y del lado izquierdo está una parte de su terreno cerca de un arroyo, y está un poco enmontado, y ahí supuestamente estaban desmantelando el carro, pero no es así, fue el solo día sábado llevaron los carros que no sabe quien y los denunciaron ante el Comisariado Ejidal y les dijo que lo había denunciado, que llegó la policía del Estado, el que se hace cargo de sus tierras es su hermano ALEJANDRO PANAMÁ GONZÁLEZ, incluso ese día que llegó esa gente estaba fumigando el platanar que no conocen a ninguna persona y nunca ha rentado su terrero para desmantelar carros, ni tampoco conoce a los presos, toda la ranchería vio lo que pasó, fue al medio día, que no conoce a nadie de los que llegaron, más que a los policías del Estado, a quienes les avisó el Comisariado, otro

compañero que tiene siembra le avisó al Comisariado. -----

15.- Certificación de fecha veintisiete de mayo del año en curso, realizada por personal de éste Organismo, quien se constituyó en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de Justicia del Estado, lugar en el que entrevistó al Contador Público RODOLFO GUEVARA VELASCO, quien se desempeña como Secretario Particular del Procurador General de Justicia del Estado, a quien se le hizo saber el motivo de su presencia, consistente en investigar el estado actual que guarda la averiguación previa iniciada por la denuncia presentada por ROBERTO NAVA RUIZ, SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSÉ LUIS OSORIO PÉREZ, presentada el día diez de abril de dos mil tres, y enterado que fue dijo: Que dicha indagatoria quedó radicada bajo el número 125/F.M./03, y que se tramita en la Mesa VI de Responsabilidades de Servidores Públicos a cargo del licenciado RICARDO DORANTES, Agente del Ministerio Público adscrito; por lo anterior se trasladó a las oficinas que ocupa la Mesa VI de Responsabilidades, lugar en que el Agente del Ministerio Público puso a la vista del personal actuante la averiguación previa número 125/F.M./03, apreciándose que dicha indagatoria se encuentra en trámite. -----

III.- SITUACION JURIDICA.

La quejosa **HILARIA PÉREZ NEGRETE** demandó del Agente del Ministerio Público de la Mesa Especial con Detenidos adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia en la Cuenca del Papaloapam, del Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y elementos a su cargo, la detención arbitraria de que fue objeto el agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** a las ocho horas con quince minutos del pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, cuando se encontraba desayunado en la cocina económica que se encuentra ubicada entre las calles de Rayón y Libertad de

esa Ciudad; la retención ilegal que de su libertad fue víctima el citado agraviado en la población de "Zacate Colorado", conocido como paraje el "Acuyo" de ese Distrito Judicial, por ocho horas con quince minutos, contadas a partir de las ocho quince horas del día veintiséis de enero del dos mil dos, a las dieciséis horas con treinta minutos de ese propio día, hora en que el agraviado quedó a disposición de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la diligencia de Inspección Ocular practicada por el Agente del Ministerio Público de la mesa especial con detenidos, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam; los golpes que recibió durante el tiempo que estuvo retenido; la fabricación del delito de ROBO DE VEHÍCULO POR EQUIPARACIÓN, realizado por lo citados agentes ministeriales, consistente en haber trasladado al agraviado en unión de otras personas al paraje conocido como "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, de ese distrito judicial, lugar en donde ya se encontraba una camioneta marca nissan de color roja con chasis largo, modelo 1998, con número de motor KA24735932M, con número de serie 3N1CD15S6WK015897 y con placas de circulación del Estado de Veracruz número XP37454 propiedad de Mueblería Téllez, misma que había sido robada con anterioridad y en donde los obligaron a desmantelarla, para así configurar la flagrancia del delito; el no haber contado con la presencia de un abogado defensor que lo asistiera al momento de rendir su declaración ministerial; de igual manera el que el Comandante de la Policía Ministerial le hubiese solicitado la cantidad de cincuenta mil pesos para que quedara en libertad y que de acuerdo con el dicho del propio agraviado dicho servidor público se apoderó indebidamente de quince mil pesos en efectivo que llevaba para la compra de su mercancía; violando de esta forma, los derechos de Libertad y Seguridad Jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver la presente Queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Particular del Estado de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 de su Reglamento Interno; ya que se trata de una queja por violación a los Derechos Humanos, derivada de actos administrativos realizados por servidores públicos de carácter estatal. -----

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la Ley de este Organismo, provocan la convicción de que se violaron los Derechos Humanos del agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, por las razones que más adelante se expresarán. -----

TERCERA. El Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, que fue publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y de Defensa de los Derechos Humanos, establece que existe **DETENCIÓN ARBITRARIA** en los siguientes supuestos: -----

- A)
1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
 2. Realizada por una autoridad o servidor público,
 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
 4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en

caso de urgencia, o

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
- C) 2. Realizado por una autoridad o servidor público.

De la interpretación armónica de los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, 23, 23 Bis, 23 Bis A, 63, 64 y 227 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la detención legal de una persona procede sólo en los siguientes casos:

- 1. En caso de delito flagrante,
- 2. Por orden de aprehensión, y
- 3. Por orden de detención.

El Manual en consulta, señala como **FALSA ACUSACIÓN** "1. Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito; 2. El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes." -----

El artículo 338 del Código Penal de nuestro Estado, establece por calumnia lo siguiente: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos pesos: 1. Al que impute a otro una hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se impute..." -----

El mismo Manual que se comenta, señala como **RETENCIÓN ILEGAL**, los siguientes casos: -----

- A)
 - 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
 - 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

- B)
 - 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,
 - 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

- C)
 - 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
 - 2. Sin que exista causa legal para ello,

4.- Por parte de una autoridad o servidor público.

El artículo 208 del Código Penal de nuestro Estado, establece por abuso de autoridad lo siguiente: "Comete los delitos a que este Capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:... XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona; XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local, XXXV.- Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte,..."

La quejosa reclamó entre otras violaciones a los derechos humanos del agraviado: **la detención arbitraria** de que fue objeto

ROBERTO NAVA RAMÍREZ a las ocho horas con quince minutos del pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, cuando se encontraba desayunado en la cocina económica que se encuentra ubicada entre las calles de Rayón y Libertad de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; la **retención ilegal** que de su libertad fue víctima el citado agraviado en la población de "Zacate Colorado", conocido como paraje el "Acuyo" de ese Distrito Judicial, por ocho horas con quince minutos, contadas a partir de las ocho quince horas del día veintiséis de enero del dos mil dos, a las dieciséis horas con treinta minutos de ese propio día, hora en que el agraviado quedó a disposición de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la diligencia de Inspección Ocular practicada por el Agente del Ministerio Público de la mesa especial con detenidos, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam; la **fabricación del delito de ROBO DE VEHÍCULO POR EQUIPARACIÓN**, realizado por lo citados agentes ministeriales, consistente en haber trasladado al agraviado en unión de otras personas al paraje conocido como "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, de ese distrito judicial, lugar en donde ya se encontraba una camioneta marca nissan de color roja con chasis largo, modelo 1998, con número de motor KA24735932M, con número de serie 3N1CD15S6WK015897 y con placas de circulación del Estado de Veracruz número XP37454 propiedad de Mueblería Téllez, misma que había sido robada con anterioridad y en donde los obligaron a desmantelarla, para así configurar la flagrancia del delito. -----

El Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del servicio, al rendir su informe señaló: "Que es totalmente falso lo expuesto por la quejosa **HILARIA PÉREZ NEGRETE**, en virtud de que previa a la detención de **ROBERTO NAVA**

RAMÍREZ se realizaron diversas actividades en esa Comandancia a su cargo, de las nueve horas a las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de enero del año dos mil dos, resultando falso también que a los detenidos **ROBERTO NAVA RAMÍREZ, ROBERTO GÓMEZ CRUZ** Alias "EL CREMOSO", **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS OSORIO PÉREZ** se les haya dado un mal trato y mucho menos se les haya golpeado en diferentes partes del cuerpo, corroborándose lo anterior con los certificados médicos expedidos por el Doctor **JUAN MANUEL PACHECO MEDINA**, siendo falso también que se les haya obligado a desmantelar una camioneta nissan roja, que al realizar esta actividad les fueron tomadas fotografías, las cuales de haberse tomado correrían agregadas en autos de la Averiguación Previa número 09(MERV)/2002, teniendo trato con el agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** después que el Agente del Ministerio Público practicara sus diligencias, sin solicitarle a dicha persona cantidad alguna de dinero, como lo refiere la quejosa, existiendo en el caso de que se trata, una denuncia por parte del señor **MARTÍN LAGUNEZ CABRERA** radicada en la Mesa Especial de Robo de Vehículo bajo el número 09(MERV)/2002 de la cual se le hizo llegar el oficio de investigación número 34, investigación que los elementos a su cargo estaban llevando a cabo y dada la oportuna llamada telefónica de **REBECA PRADO ROMERO**, se llevó a cabo la detención de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ, ROBERTO GÓMEZ CRUZ** Alias "EL CREMOSO", **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, considerando que la imputación se le hace en forma dolosa, con la finalidad de perjudicarlo, sin que haya incurrido en delito alguno, detenciones que resultan legales por estar apegadas a derecho, aclarando que el único momento en que se trasladó al paraje conocido como "Toro Bravo" de la Colonia Mundo Nuevo, lugar donde efectuaron la detención de los citados individuos, fue cuando se le informó al Representante Social sobre el apoyo que se requería, constituyéndose en

dicho lugar aproximadamente a las dieciséis horas con veinte minutos en compañía de los Agentes Ministeriales con placas números 041, 049, 872 y 891, pudiendo observar que los detenidos se encontraban asegurados en forma adecuada y con las medidas de seguridad pertinentes, sin tener trato directo con los mismos". -----

Ahora bien, quedó acreditado en autos que el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 y los ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 090, 357, 174 y 531 respectivamente, violaron los derechos humanos del agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, al integrar con actuaciones falsas la averiguación previa número 16 (C.D.)/2002, con el fin de acusar al quejoso por el delito de ROBO DE VEHÍCULO POR EQUIPARACIÓN que se dijo cometido en perjuicio patrimonial de la empresa moral MUEBLES TÉLLEZ. -----

Esto es así, porque el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 y los ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 090, 357, 174 y 531 respectivamente, dentro de la averiguación previa antes referida, alegaron que llevaron a cabo el día veintiséis de enero del año dos mil dos, aproximadamente a las dieciséis horas, la detención del ahora agraviado y de otras personas, por haberlos encontrado desmantelando la unidad de motor propiedad de la empresa moral MUEBLES TÉLLEZ, misma que el día diecisiete de enero del año retropróximo había sido robada.

quienes en el parte informativo número 069, de fecha veintiséis del citado mes de enero, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa especial de Robo de Vehículos, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, detallaron con minuciosa claridad la forma en que tuvieron conocimiento del delito que en esos momentos se estaba perpetrando en el paraje conocido como "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, de ese Distrito Judicial, por tal motivo acudieron a dicho lugar, solicitando la intervención del Representante Social ya referido para que practicara las diligencias de Ley. -----

Tomando en consideración principalmente dicho parte informativo, así como la diligencia de inspección ocular practicada por la Autoridad Ministerial en el lugar en donde fueron defenidos el agraviado y otras personas, y otros elementos de prueba, el veintiocho de enero del dos mil dos, el licenciado SAID VILLALOBOS GONZÁLEZ, consignó la averiguación previa ya citada y ejerció acción penal en contra del agraviado ROBERTO NAVA RAMÍREZ como probable responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO POR EQUIPARACIÓN cometido en perjuicio patrimonial de la empresa moral MUEBLES TÉLLEZ. -----

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, con esa misma fecha ratificó la detención del agraviado, quedando el mismo a disposición del Juez de la causa, interno en el Reclusorio Regional de Tuxtepec. -----

Al resolver la situación jurídica del agraviado, con fecha tres de febrero del mencionado año, le decretó Auto de Formal Prisión por el delito de EQUIPARADO AL ROBO DE VEHÍCULO; inconforme con dicha resolución, el agraviado interpuso recurso de Apelación, el cual se substanció en la

Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número 396-(II)/2002, en donde los Magistrados integrantes de dicha Sala, con fecha veintitrés de abril del año próximo pasado confirmaron el auto apelado; sin embargo con fecha doce de marzo del año en curso, se le dictó sentencia absolutoria y se ordenó su absoluta e inmediata libertad. -----

El argumento toral del Juez de la Causa para emitir su resolución respectiva, fue que las pruebas que integran el sumario, tienen su principal fundamento en la supuesta denuncia que de los hechos delictuosos hizo REBECA PRADO ROMERO, según el informe de la policía ministerial de fecha veintiséis de enero del año dos mil dos; según dicho informe, REBECA PRADO ROMERO desde su teléfono celular hizo una llamada a la guardia de la Policía Ministerial del Estado en esa ciudad. Mencionó el referido Juez, que la declaración que como presentada hizo ante el Ministerio Público la mama REBECA PRADO ROMERO, en presencia de un supuesto estudiante de derecho de nombre JORGE ALBERTO CALDERÓN COBOS, cuya identificación no obra en autos, carece de valor legal, conforme al criterio 02/2002, sustentando por el pleno del Tribunal Superior de Justicia de nuestro Estado, de rubro: "DEFENSOR. LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE RECAER NECESARIAMENTE EN UN DEFENSOR DE OFICIO". De igual manera, el citado Juez argumentó que dicha declaración contiene serias contradicciones, puesto que inicialmente la testigo dijo que llegó a esa ciudad procedente de la ciudad de Veracruz el día veinte de enero de dos mil dos, sin embargo una mes más adelante manifestó que fue el día diecisiete del mismo mes de enero, y en realidad llegó el día diecinueve, y que estuvo con su amasio ROBERTO GOMEZ DRUZ en el Hotel Independencia, pero nunca se hospedaron en dicho hotel, que del resultado del interrogatorio que la defensa de los acusados le hizo a

esa testigo, la misma se retractó de su declaración ministerial y agregó que tiene seis años de conocer a ROBERTO GÓMEZ CRUZ, que lo conoció en Veracruz, que llegaron a esa ciudad el diecinueve de enero, como a las siete de la noche, que nunca se hospedaron en el Hotel Independencia y no lo conoce, que tampoco conoce a ALFREDO YANJO TREJO ni sabe su media filiación, que nunca llamó a la policía por teléfono, que tampoco vio la camioneta americana ni a los mecánicos, que tampoco tiene celular, concluyendo el citado Juez que la retractación de la testigo de cargo tiene valor probatorio, por consiguiente, destruye su declaración inicial, porque aquélla se encuentra concatenada con las declaraciones de ROBERTO GÓMEZ CRUZ, ROBERTO NAVA RAMÍREZ, SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSE LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ, quienes al declarar lo hicieron sin aleccionamiento, relatando cada quien lo que vivió y porque son coincidentes entre sí. -----

Aunado a lo anterior, debe decirse que dichos argumentos quedan desvirtuados en su totalidad con la declaración Preparatoria rendida por el inculpado ALFREDO YANJO TREJO, con fecha catorce de marzo del año dos mil dos, ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Turtepec, Oaxaca, en donde manifestó que son falsos los hechos que se le atribuyen, pues no conoce a las personas que declararon, que nunca ha recibido nada de dicha persona, y además que el Hotel Independencia es de paso, y las personas que llegan ahí rentan las habitaciones por un rato; y más aun con la Resolución de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dos, dictada por el Juez Tercero de lo Penal de ese Distrito Judicial, quien dictó Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley, a favor de ALFREDO YANJO TREJO, por el delito doloso de Encubrimiento. -----

Desprendiéndose de lo expuesto, que la declaración de **REBECA PRADO ROMERO** rendida en calidad de presentada ante la Autoridad señalada como Responsable, carece de toda credibilidad, como así lo valoró el Órgano Jurisdiccional; pese a ser el documento de prueba justificativo de las Autoridades Responsables, para realizar la supuesta detención del ahora agraviado, en flagrancia de delito, por una llamada telefónica que nunca fue realizada por **REBECA PRADO ROMERO**. -----

En efecto, para este Organismo quedó demostrado que el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa **7-39** y los ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas **090**, **357**, **174** y **531** respectivamente, quienes en la época de los hechos participaron en la detención del ahora agraviado en los términos ya conocidos, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado al practicar diligencias falsas con el fin de lograr una falsa acusación en contra de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**. -----

No obstante que el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa **7-39**, en su informe rendido ante este Organismo sostuvo que el agraviado sí fue detenido flagrantemente y que por la oportuna llamada telefónica de **REBECA PRADO ROMERO**, se llevó a cabo la detención de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** Alias "EL CREMOSO", **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, pero no obstante lo anterior, quedó demostrado que los elementos ministeriales efectuaron la detención del agraviado, sin que

existiera delito flagrante, u orden de detención o aprehensión legalmente expedida por la Autoridad competente. -----

Por ello la detención que realizaron los elementos de la Policía Ministerial fue arbitraria, ya que la quejosa reclamó de los Servidores Públicos antes mencionados, la Detención Arbitraria y Abuso de Autoridad de que fue objeto su esposo y agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, que se dio a las ocho horas con treinta minutos del día sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, cuando se dirigía a la Ciudad de Veracruz para realizar un cambio de piezas de su camioneta; acreditándose de esta manera que el ahora agraviado fue detenido injustamente en compañía de sus dos mecánicos por parte de elementos de la Policía Ministerial, sobre las calles de Rayón y Libertad de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, toda vez que el contenido de la referida queja, se encuentra plenamente corroborado con el dicho del propio agraviado, quien al declarar ante el personal de este Organismo, al igual que al rendir su declaración ministerial, la cual ratificó al declarar en preparatoria y al realizar la ampliación de la misma ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, aseguró que los citados servidores públicos, lo privaron de su libertad el sábado veintiséis de enero del año próximo pasado, a partir de las ocho horas con quince minutos, hasta las dieciséis horas de ese mismo día; en los momentos en que se dirigía a la Ciudad y Puerto de Veracruz para realizar el cambio y compra de piezas automotores, en los precisos momentos en que pasó a desayunar a una cocina económica que se encuentra entre las calles de Rayón y Libertad de esa Ciudad, lugar en donde se encontró a su amigo **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, quien iba acompañado de su novia **REBECA PRADO ROMERO**, y cuando se encontraba platicando con ellos, fueron abordados por elementos de la Policía Ministerial, quienes con lujo de violencia, le quitaron las llaves de su camioneta marca ford, color blanca, introduciéndolos

por separado en dos vehículos marca tsuru nissan, colores guinda y blanco, llevándolos a un camino que guía a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo". -----

La Detención Arbitraria que se comenta, quedó demostrada también con la declaración de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, alias "El Cremoso", quien en la certificación de fecha veintinueve de enero del año dos mil dos realizada por personal de este Organismo, al igual que en sus declaraciones ministerial y preparatoria, manifestó que el pasado sábado veintiséis de enero del año próximo pasado, cuando se encontraba en compañía de su esposa **REBECA PRADO ROMERO** en una cocina económica que se ubica entre las calles de Rayón y Libertad de esa Ciudad, se encontró a su amigo **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, quien iba acompañado de dos mecánicos, quien le manifestó que se dirigía en compañía de estos a la Ciudad y Puerto de Veracruz para comprar unas herramientas de su vehículo, fue entonces cuando fueron abordados por unos elementos de la Policía Ministerial, quienes con lujo de violencia los introdujeron por separado en dos vehículos marca tsuru nissan, colores guinda y blanco, llevándolos a un camino que va a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo". En los mismos términos y corroborando plenamente el dicho de la quejosa y del agraviado, obran los testimonios de **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ**, quienes eran los mecánicos que acompañaban al agraviado y que al declarar el veintinueve de enero del año dos mil dos ante el personal de esta Comisión y ante el Representante Social que les recepcionó sus primigenias declaraciones, así como ante el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, al rendir sus declaraciones preparatorias, aseguraron sin lugar a dudas que el pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, alrededor de las ocho horas, **ROBERTO NAVA RAMÍREZ** pasó al domicilio particular del primero de los nombrados para que lo acompañara

junto con su chalan de nombre **JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ** a componer una camioneta que se encontraba en Paso del Toro, Veracruz, propiedad del citado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, que siendo las ocho horas con treinta minutos de ese mismo día, al ir transitando sobre las calles de Libertad y Rayón, se encontraron a un amigo de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, quien ahora sabe responde al nombre de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** alias "El Meloso", mismos que se pusieron a platicar, pero minutos más tarde fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial, quienes defuvieron al citado "Meloso" y a su esposa para subirlos a un automóvil marca tsuru nissan, de color blanco, y que en la camioneta en la cual iban a bordo, se subieron dos elementos de la Policía Ministerial, indicándole a **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, que se encaminara rumbo al "Acuyo". -----

De las anteriores evidencias resulta indudable que la detención de que fue objeto el ahora agraviado, fue totalmente arbitraria por parte de las Autoridades señaladas como Responsables, toda vez que el ahora agraviado no se encontraba cometiendo flagrantemente un delito, ni tampoco existía en su contra alguna orden de aprehensión o detención, para que fuera privado de su libertad en los términos ya precisados, de donde se advierte a todas luces que la detención fue realizada, como ya se dijo, de manera arbitraria, sin que existiera ningún mandamiento de autoridad legalmente expedido. Se arriba a dicha conclusión también, con lo declarado por **REBECA PRADO ROMERO**, quien en relación a los hechos narrados por la quejosa y por el agraviado, indicó que a las ocho horas del mencionado día veintiséis de enero, al encontrarse con **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** y su sobrino **URIEL**, caminando sobre las calles de Rayón y Libertad para acudir a desayunar a una fonda que en dicho lugar se ubica, se encontraron a unos amigos de **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, que responden a los nombres de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, momento en el cual fueron interceptados por elementos de la Policía Ministerial, quienes procedieron a detenerlos, llevándolos a un camino de

terracoria que se encuentra antes de llegar a la caseta de cobro del puente
caracol

De igual manera, la quejosa al comparecer ante este Organismo, también refirió que el mencionado día veintiséis de enero del año próximo pasado, su esposo fue retenido ilegalmente, toda vez que después de haber sido detenido en unión de otras personas por los Agentes Ministeriales estacionados en Tuxtepec, Oaxaca, los trasladaron a la población del Acuyo, donde los policías ministeriales los encañonaron con sus armas y operaron en diferentes partes del cuerpo, lugar en donde los retuvieron igualmente por un lapso de ocho horas aproximadamente. Dicha severación se encuentra robustecida con lo manifestado por el ahora agraviado ROBERTO NAVA RAMÍREZ, en el sentido de que el día ya citado, a bordo de dos vehículos marca Tsuru Nissan, colores guinda y blanco, los llevaron a un camino que guía a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo", y que fue precisamente en dicho lugar en donde los tuvieron secuestrados y privados de su libertad, también refirió que fue el Comandante de la Policía Ministerial, la persona que le solicitó la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS para que quedara en libertad, supuestamente porque se dedica al robo de vehículos y enseguida se apoderó debidamente de QUINCE MIL PESOS en efectivo que llevaba para la compra de mercancía. Al efecto, ROBERTO GÓMEZ CRUZ al rendir sus declaraciones respectivas, aseguró que después que fue detenido en unión del ahora agraviado y de otras personas, los servidores públicos involucrados los llevaron a un camino que va a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo", lugar donde los tuvieron privados ilegalmente de su libertad desde las ocho horas con quince minutos hasta las dieciséis horas de ese mismo día, tiempo en el cual el Comandante de la Policía Ministerial, le solicitó la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS para que quedara en

libertad, supuestamente porque se dedicaba al robo de vehiculos y era reincidente por haber estado anteriormente en el Reclusorio por ese mismo delito. Lo anterior encuentra apoyo en los testimonios de SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ quienes fueron coincidentes en afirmar que después de haber sido detenidos en unión del agraviado ROBERTO NAVA RAMÍREZ, se encaminaron rumbo al "Acuyo", lugar en donde los agentes policiacos los mantuvieron privados de su libertad desde las ocho treinta horas, hasta las dieciséis horas de ese mismo día; de la misma manera, REBECA PRADO ROMERO refirió que cuando los elementos ministeriales los detuvieron, los llevaron a un camino de terracería que se encuentra antes de llegar a la caseta de cobro del puente caracol, lugar donde los Policías Ministeriales le solicitaron a ROBERTO GÓMEZ CRUZ, la cantidad de VEINTICINCO MIL PESOS para dejarlos en libertad. Finalmente, debe decirse que la retención ilegal de que fue objeto el agraviado, quedó plenamente demostrada con los testimonios de RAÚL BENÍTEZ FLORES, FÉLIX RAMÍREZ CARRERA y ÁNGEL TORRES SANCHEZ, quienes fueron presentados por la quejosa HILARIA PÉREZ NEGRETE para que rindieran sus respectivas declaraciones ante personal de este Organismo y también dichos atestes declararon ante el Juez Tercero de lo Penal condecorador del proceso penal en cita, coincidiendo en afirmar que el pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, aproximadamente a las trece horas, iban conduciendo por el camino que va a la Población de Zacate Colorado, llamándoles la atención que a la orilla de dicho camino se encontraban parados dos vehiculos tipos tsuru nissan, de color guinda y blanco, que a su regreso, siendo las catorce horas con treinta minutos, dichos vehiculos continuaban estacionados en ese lugar, pudiendo observar que en el interior de estos se encontraban unas personas a quienes no les fue posible identificar, pero que estas hacian señas como solicitando auxilio, percatándose en ese momento que de uno de esos vehiculos descendió un

elemento de la Policía Ministerial de nombre "Donal", a quien saben le apodan "el barbas" -----

Finalmente, la quejosa mencionó que el agraviado, en unión de las demás personas que fueron detenidas por los elementos ministeriales destacamentados en Tuxtepec, fueron trasladados a un paraje solitario que el agraviado desconoce, en donde les exigieron que desvalijaran una camioneta marca nissan color roja, que ya se encontraba estacionada en dicho lugar, pidiéndole la Autoridad responsable a su esposo, que acomodara su camioneta junto con la antes descrita, indicación que se negó a realizar, por lo cual un elemento Ministerial lo hizo en su lugar, tomándoles fotografías junto con las camionetas como si estuvieran desvalijándola; así mismo que los citados Servidores Públicos pretendieron fabricarle un delito que no existió. La anterior afirmación encuentra apoyo en lo aseverado por el propio agraviado, quien mencionó que después que fue retenido ilegalmente de su libertad personal, fue trasladado por los servidores públicos involucrados a la Población de Mundo Nuevo, de ese Distrito Judicial, en donde les dieron instrucciones para que empezaran a desensamblar una camioneta marca nissan color roja, que se encontraba en unos platanares, dándole indicaciones para que estacionara su camioneta al lado de esa nissan, pero ante su negativa, lo realizó un elemento de la Policía Ministerial, que después tomaron varias placas fotográficas para posteriormente trasladarlos a la Mesa con Detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia, en donde le informaron que los habían detenido en flagrancia de delito, por estar robando una camioneta. Estas declaraciones encuentran mayor sustento en lo declarado por **ROBERTO GÓMEZ CRUZ**, por **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y por **JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ**, ya que todos ellos fueron coincidentes en afirmar que después de haber estado retenidos, fueron trasladados a la población de Mundo Nuevo, donde les indicaron a los cuatro primeros, que

desensamblaran una camioneta marca nissan color roja que se encontraba en unos platanares, solicitándole al agraviado que estacionara su camioneta al lado de la nissan, respondiéndole a la Autoridad, que cómo había llegado a ese lugar su camioneta, y que no tenía por qué obedecer sus peticiones; motivo por el cual, los elementos ministeriales, los encañonaron con sus armas, y les dijeron que si no lo hacían, ahí mismo los enterraban a todos juntos, fue entonces que uno de los elementos de la Policía Ministerial por órdenes del Comandante, estacionó la camioneta del agraviado al lado de la nissan roja, acomodándolos como si estuvieran desvalijando esta última, procediendo a tomarles varias placas fotográficas y al término de dichos actos, los llevaron a todos ellos, a excepción de **REBECA PRADO ROMERO** a la Mesa con Detenidos de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, que los servidores públicos involucrados le manifestaron a la Autoridad Ministerial que los habían detenido en flagrante delito por estar robando una camioneta, y que eso fue a petición de una persona que hizo una llamada telefónica. -----

Resulta indudable que en el momento en que el agraviado y los restantes detenidos, fueron trasladados al paraje denominado Mundo Nuevo, ya se encontraba en dicho lugar la camioneta marca nissan de color rojo, propiedad de Mueblería Téllez, la cual con anterioridad había sido robada, esto es así porque del resultado de la diligencia de Inspección Ocular que realizó el Juez Tercero de lo Penal llevador del **Proceso número 25/2002**, de fecha once de abril del año dos mil dos, sobre el video cassette de Aforo Vehicular que contiene la grabación de tránsito de vehículos de fecha **veintiséis de enero de año próximo pasado, entre las trece y dieciséis horas**, de la Plaza de Cobro número veintinueve, Puente Caracol, segundo turno de grabaciones, certificó que en la imagen de la parte relativa a los datos cronológicos, aparece que siendo las **trece horas con diecinueve**

minutos y cincuenta y cuatro segundos del citado día veintiséis de enero, por dicha Caseta de Cobro atravesó una grúa al parecer de tres toneladas y ram, llevando consigo un faro o sirena en el toldo de la cabina, así mismo un maneral en la parte lateral del lado del chofer, en el piso de la batea del vehículo, esto en el carril uno con dirección Tuxtepec-Buena Vista, así mismo, dio fe haber visto que siendo las trece horas cuarenta y ocho minutos y veinticuatro segundos de ese mismo día, aparece que atravesó en la Caseta de Cobro, una grúa al parecer de tres toneladas tipo ram, con un faro o sirena en el toldo de la cabina con maneral en la parte lateral del piso de la batea, en el carril dos con dirección Buena Vista-Tuxtepec, remolcando dicho vehículo una camioneta al parecer Nissan, con una carrocería tubular. Acreditándose con el testimonio de PEDRO RODRÍGUEZ TRUJILLO, propietario de "Grúas Provincia", que efectivamente es una grúa de su propiedad, la que aparece en dicho video, ya que dicho ateste después de haberlo visto, identificó plenamente su unidad, que va y luego regresa por el puente el caracol, con un vehículo marca nissan, con redifa tubular. Pero no sólo eso, sino aparece que FRANCISCO INOCENTE CASTILLO, conductor de la grúa propiedad de "Grúas Provincia" el día veintiséis de enero del año próximo pasado fue contratado para hacer las maniobras de arrastre de la camioneta nissan roja tubular, aproximadamente como a la una o una y media de la tarde, por lo que salió de la empresa con destino al Estado de Veracruz, pasando por el puente del caracol conduciendo la grúa del servicio público federal con placas de circulación número 546CJI, de tres toneladas para ir con destino a remolcar la camioneta que le había indicado el señor que lo contrató; llegando al lugar donde iba a remolcar dicha camioneta, cuyo paraje no lo conoce, pues el declarante iba guiado por la persona que lo contrató, que al llegar al sitio que se le indicó, efectivamente se encontraba una camioneta de color roja, la cual tenía el logotipo de Muebles Téllez y que el señor que lo acompañaba, de quien no

recuerda su nombre, le indicó que era el carro a remolcar, enseguida enganchó dicha camioneta a la grúa que llevaba regresando con esta de nuevo a la Ciudad de Tuxtepec, pasando por el puente del caracol nuevamente, pero para esto ya traía remolcada la camioneta antes indicada, y a eso de veinte metros antes de llegar a una entrada que se le llama Mundo Nuevo, con dirección a camino Toro Bravo, el señor que lo guiaba le indicó que entrara a esa terracería y lo llevó a un lugar baldío, que fue donde le indicó el señor que ahí dejara la camioneta, cosa que hizo el declarante y donde le pagó sus servicios, que posteriormente como a las cinco y media o seis de la tarde de ese mismo día y por órdenes de los agentes ministeriales, volvió a remolcar dicha camioneta al corralón de Grúas Provincia, junto con otra camioneta marca Ford de color roja de procedencia americana, sin placas y un compacto de Tsuru tres, levantándose un inventario en presencia de los ministeriales. Desprendiéndose de tal diligencia, como así también lo apreció el Juez que conoció del hecho delictuoso que se le imputó al agraviado, que no es posible considerar que el agraviado se hubiese robado la unidad vehicular propiedad de la Mueblería Téllez, porque resulta ilógico que después de haber cometido un robo de vehículo, se hubiese expuesto a trasladarlo de un lugar a otro, y mucho menos puede pensarse en que haya sido él quien contrató los servicios de alguna empresa para trasladarlo por medio de una grúa; toda vez, que lo que menos hubiese deseado es hacer notorio y público el hecho delictuoso, pero sobre todo, lo que menos pretende el autor de un delito, es dejar evidencia alguna de la comisión del ilícito que cometió. Lo sobresaliente además del resultado de esa diligencia, lo constituye la hora en que fue detenido el agraviado **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, y la hora en que dicha camioneta era remolcada por una grúa, por la Caseta de cobro del Puente Caracol de esa Ciudad, concluyéndose de manera indudable que dicha unidad de motor fue previamente ubicada en el paraje conocido como "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, lugar en

donde, de acuerdo con las diligencias practicadas por los servidores públicos involucrados, se llevó a cabo la detención del ahora agraviado y fue asegurada la unidad vehicular robada. -----

Por lo anterior, el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 y los ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 090, 357, 174 y 531 respectivamente, violaron los derechos humanos del agraviado al sostener que fue detenido flagrantemente el día veintiséis de enero del año dos mil dos, aproximadamente a las dieciséis horas, en el paraje conocido como "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, del Distrito Judicial de Tuxtepec, Oaxaca, por ello la conducta de estos servidores públicos fue dolosa, pues no sólo participaron en la falsificación de un informe, sino que también en la falsificación de la diligencia de Inspección Ocular que practicó el Representante Social, y además calumnió al agraviado al fabricarle imputaciones falsas dentro de la averiguación previa que posteriormente fue consignada, imputaciones que pretendió sostener ante este Organismo, al rendir su informe el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39. -----

Por consiguiente, la conducta en el desempeño de la función de esos servidores públicos no sólo ocasionó un daño al agraviado, como ya quedó evidenciado, sino que además denigró la imagen de la Policía Ministerial del Estado y quebrantó la seguridad jurídica que constitucionalmente debe proteger, lo que resultó evidentemente en perjuicio de toda la sociedad oaxaqueña, porque al haberse demostrado que los servidores públicos

involucrados fabricaron diligencias falsas, ahora cualquier persona que enfrente una averiguación previa de la que conozcan estos servidores públicos, puede ser víctima nuevamente de la mala experiencia que sufrió el quejoso, lo que de ninguna manera puede permitir el Procurador General de Justicia del Estado. -----

Por todo lo anterior resulta probable que la conducta de los servidores públicos involucrados, se adecuó a lo señalado por el artículo 208 del Código Penal del Estado, el cual, en su parte conducente, señala: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere (Abuso de autoridad y otros delitos oficiales), el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

"XI. Cuando ejecuta actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona." -----

La conducta de dichos servidores públicos encuadra en este supuesto toda vez que ocasionó un daño al ciudadano ROBERTO NAVA RAMÍREZ, al elaborar diligencias falsas que lograron privarlo de su libertad por el término de UN AÑO CON UN MES Y DIECISEIS DÍAS. -----

"XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local." -----

Lo que quedó evidenciado, al acreditarse que ROBERTO NAVA RAMÍREZ fue detenido arbitrariamente a las ocho horas con quince minutos del pasado sábado veintiséis de enero del año dos mil dos, cuando se encontraba desayunado en la cocina económica que se encuentra ubicada entre las calles de Rayón y Libertad de esa Ciudad y que también fue

retenido ilegalmente en la población de "Zacate Colorado", conocido como paraje el "Acuyo" de ese Distrito Judicial, por ocho horas con quince minutos, contadas a partir de las ocho quince horas del día veintiséis de enero del dos mil dos, a las dieciséis horas con treinta minutos de ese propio día, hora en que el agraviado quedó a disposición de los agentes de la Policía Ministerial del Estado que intervinieron en la diligencia de Inspección Ocular practicada por el Agente del Ministerio Público de la mesa especial con detenidos, adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam.

"XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte."

Lo cual se actualiza con el informe que el Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 rindió a ésta Comisión, ya que afirmó hechos que resultaron falsos, tal y como se demostró con las evidencias que obran en autos.

Asimismo, se considera que los servidores públicos antes mencionados, durante el desempeño de su función en el caso que nos ocupa, muy probablemente cometieron el delito de calumnias que prevé el artículo 338 del Código Penal, por haber imputado, con las diligencias falsas que fabricaron, el delito de EQUIPARADO AL ROBO DE VEHÍCULO que se dijo cometido en perjuicio patrimonial de la empresa moral MUEBLES TELLEZ, sabiendo que éste era inocente.

Todo lo anterior, con independencia de los demás delitos y faltas administrativas que les resulten, y que en su momento oportuno las

autoridades competentes deberán de determinar con absoluta imparcialidad, tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado. -----

En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos, no se pronuncia sobre la existencia o no del delito de Robo de Vehículo por Equiparación, que se dice fue cometido por **ROBERTO GÓMEZ CRUZ** alias "**EL CREMOSO**", **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, **SALVADOR NARCISO GARCÍA** y **JOSÉ LUIS ALBERTO OSORIO PÉREZ**, en contra de **MUEBLES TÉLLEZ S.A. DE C. V.**, si no de cómo se llevó a cabo la detención del agraviado y del motivo por el cual permaneció retenido ilegalmente y de la falsa acusación que fue realizada en su contra, ya que todo obedeció a que fue trasladado al paraje denominado "Toro Bravo" de la colonia Mundo Nuevo, el vehículo que en fecha anterior había sido robado a la Empresa denominada Mueblería Téllez, para que una vez hecho lo anterior, los elementos ministeriales involucrados, pusieran a dismantelar dicha camioneta al agraviado y a las demás personas que habían sido detenidas con él, para poder configurar legalmente la flagrancia del delito y efectuar su detención, toda vez que de las evidencias detalladas con anterioridad, si las entrelazamos y las adminiculamos es procedente arribar a la conclusión de que prueban plenamente la violación de derechos humanos de que fue objeto el agraviado. -----

De lo anterior se desprende que los citados servidores públicos infringieron diversos preceptos constitucionales, como fueron el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos", así como el artículo 16 del mismo ordenamiento Constitucional que refiere: "Nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". De igual manera infringieron el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en sus artículos "1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. 2. En el desempeño de sus tareas los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

Los elementos ministeriales adscritos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam que detuvieron arbitrariamente al agraviado, que lo mantuvieron retenido por ocho horas y que formularon en su contra una acusación falsa en los términos ya conocidos, deben ser sancionados en forma ejemplar, pues violaron disposiciones internacionales, como son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3 "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Artículo 9 "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado". Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, artículos I. "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona". XXV. "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes". Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta". Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo "7 Derecho a

la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las Leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. Como se puede advertir, de las disposiciones antes señaladas, los servidores públicos responsables incurrieron en una conducta que es reclamada por el derecho internacional. -----

Por otra parte es de concluirse que los citados servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al dejar de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como las específicas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la que en su artículo 56 dispone: "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXXII. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados

por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan*.

CUARTA.- En relación a los hechos de que se duele la quejosa, consistentes en los golpes que recibió el agraviado durante el tiempo que estuvo retenido; la solicitud realizada por el Comandante de la Policía Ministerial por la cantidad de cincuenta mil pesos para que quedara en libertad y que de acuerdo con el dicho del propio agraviado dicho servidor público se apoderó indebidamente de quince mil pesos en efectivo que llevaba para la compra de su mercancía; y el no haber contado con la presencia de un abogado defensor que lo asistiera al momento de rendir su declaración ministerial, la cual alegó es falsa y que tuvo que formar por coacción de la autoridad ministerial, hechos que se imputan al Agente del Ministerio Público de la Mesa con Detenidos de la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la cuenca del Palaloapam; se determina que no hubo violación a los derechos humanos del agraviado, por las siguientes consideraciones:

En efecto, si bien es verdad que la quejosa al declarar los hechos violatorios de derechos humanos que sufrió su esposo, mencionó que cuando el mismo fue llevado por los elementos ministeriales al paraje conocido como Mundo Nuevo, el Comandante de los Policías Ministeriales, le solicitó al agraviado la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS** para que lo dejaran ir, quien al no entregar dicha suma de dinero, fue trasladado a los separos del Palacio Municipal de esa Ciudad; lo cierto es también que tal afirmación no se encuentra plenamente comprobada, ya que a este respecto fue el propio agraviado quien refirió que los agentes aprehensores cuando los detuvieron con lujo de violencia los introdujeron por separado en dos vehículos marca

tsuru nissan, colores guinda y blanco, mencionando también que fue en el lugar en donde permaneció retenido ilegalmente y que fue en el camino que guía a la población de Zacate Colorado, conocido como paraje "El Acuyo", en donde el Comandante de la Policía Ministerial, le solicitó la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS para que quedara en libertad, pero que finalmente sólo se apoderó de QUINCE MIL PESOS que llevaba en efectivo; y sobre esta suma de dinero ROBERTO GÓMEZ CRUZ en ningún momento la refiere, por el contrario asegura que fue a él a quien el Comandante de la Policía Ministerial le pidió la cantidad de CINCUENTA MIL PESOS para que quedara en libertad, como así también lo refirió REBECA PRADO ROMERO, quien mencionó que fue a ROBERTO GÓMEZ CRUZ a quien le fue solicitado dicho numerario; así mismo, SALVADOR NARCISO GARCÍA y JOSÉ LUIS ALBERTO PÉREZ quienes también fueron detenidos con el agraviado, en ningún momento mencionaron tal situación. -----

Lo mismo acontece con lo mencionado por la quejosa en el sentido de que cuando el agraviado en unión de otras personas se encontraba en la Población del Acuyo, los policías ministeriales los encañonaron con sus armas, golpeándolo en diferentes partes de su cuerpo, toda vez que si bien es verdad que dicho agraviado únicamente refirió que cuando fue interceptados por los elementos de la Policía Ministerial, con lujo de violencia le quitaron las llaves de su camioneta marca Ford, color blanca, nunca precisó en que se hizo consistir dicha violencia o si fue golpeado en algún momento; circunstancia a la que también hace alusión ROBERTO GÓMEZ CRUZ, mencionando un momento diverso, ya que aseguró que dichos elementos policiacos con lujo de violencia los introdujeron por separado en dos vehículos marca tsuru nissan, colores guinda y blanco, sin tampoco precisar en que se hizo consistir la referida violencia y sin corroborar el dicho del agraviado; por su parte, SALVADOR NARCISO GARCÍA, JOSÉ LUIS

ALBERTO PÉREZ y REBECA PRADO ROMERO, por haber sido detenidos en unión del agraviado estuvieron en condiciones de percatarse de la forma en cómo se desarrollaron los hechos, sin embargo, ninguno de ellos al rendir sus declaraciones refirieron que el agraviado hubiese sido golpeado, por lo que tales extremos no se encuentran plenamente acreditados dentro del presente expediente, resultando además relevante, el contenido del certificado médico que fue emitido a favor de **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, a las dieciocho cuarenta horas del día veintiséis de enero del año próximo pasado, por el Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor **JUAN MANUEL PACHECO MEDINA** en el que certificó que el mismo no presentaba lesión alguna, y desde luego, apoya lo anterior, el resultado de la diligencia de inspección y descripción de lesiones practicada por el Representante Social que recepcionó la declaración ministerial del agraviado, de fecha veintisiete del citado mes de enero, quien certificó que aquél no presentaba huellas de lesiones externas recientes visibles.

Por último, debe apuntarse que lo mismo ocurre cuando la quejosa refiere que la Autoridad Ministerial al momento de recibirle la declaración al agraviado no estuvo asistido por defensor o persona de su confianza, y que el contenido de la misma es falso, que firmó dicha acta por la coacción ejercida por la Autoridad Ministerial, en virtud de que tal aseveración no se encuentra corroborada con algún elemento de prueba, por el contrario, el propio agraviado al declarar ante el personal de esta Comisión, en ningún momento mencionó que al recepcionársele su declaración ministerial, hubiese quedado en estado de indefensión al no haberle proporcionado la Autoridad Ministerial a un abogado defensor de oficio o a una persona de su confianza que lo asistiera al rendir dicha declaración, contrario a ello, tenemos que el agraviado estuvo asistido por el Licenciado **ALFREDO MORA RAVELO**, a

quien la Representación Social le discernió legalmente el cargo, quien lo aceptó y protestó su fiel cumplimiento y de quien además obra copia de su identificación en las copias certificadas de la averiguación previa que se le instruyó, de donde se advierte que en ningún momento sobre este particular, el agraviado sufrió violación a sus derechos humanos. Aunado a que de lo declarado por el agraviado ante la Autoridad Ministerial, se advierte que negó los hechos delictuosos que se le atribuyen y que tal declaración la ratificó ante el Juez de la Causa, ante quien también estuvo legalmente asistido de abogado defensor que lo patrocinara en dicho asunto. -----

Por lo expuesto en el Capítulo de Observaciones, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, respetuosamente se permite formular al Ciudadano **PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la siguiente: -----

V. RECOMENDACION.

PRIMERA. Ordene que la averiguación previa número 125/F.M./03, que se inició por la denuncia presentada por el quejoso **ROBERTO NAVA RAMÍREZ**, en contra del Ciudadano **ISRAEL RAMÍREZ CASTELLANOS**, Jefe del Grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 7-39 y los ciudadanos **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADONAI PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, agentes de la Policía Ministerial del Estado, con números de placas 090, 357, 174 y 531 respectivamente, sea concluida dentro del término señalado en el artículo 65 de la Ley Orgánica de esa Procuraduría. -----

SEGUNDA. Gire sus Instrucciones a quien corresponda a efecto que se inicie el Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de los

Ciudadanos **ISRAEL RAMIREZ CASTELLANOS**, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial de esa Procuraduría, **CLAUDIO VÁSQUEZ LÁVIDA**, **ADRIÁN PÉREZ CARRASCO**, **HIPÓLITO A. SANTIAGO MATÍAS** y **FRANCISCO LOAEZA BRENA**, Agentes de la Policía Ministerial con números de placa 7-39, 090, 357, 174 y 531 respectivamente. -----

TERCERA. Gire instrucciones precisas a los Agentes integrantes del grupo Tuxtepec de la Policía Ministerial del Estado, para que al ejercer las funciones propias de sus cargos, se apeguen al principio de legalidad y sobre todo respeten los derechos humanos de las personas con las que tengan relación con motivo de su ejercicio. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de Servidores Públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la Dependencia o de la Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida. -----

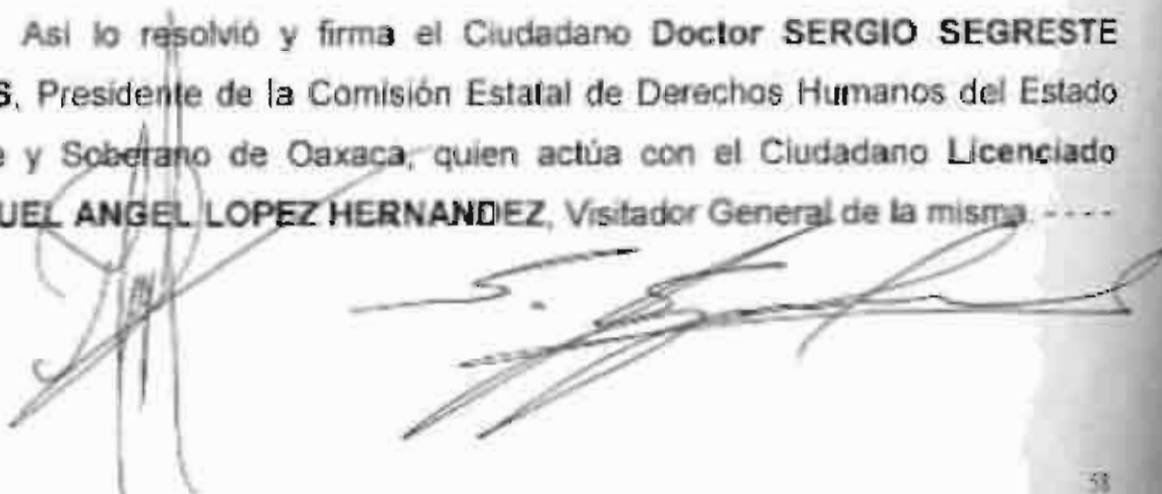
Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las Sociedades Democráticas, fortaleciendo así el Estado Democrático de Derecho, que a través de la legitimidad que su cumplimiento adquiere la Autoridad y Funcionarios ante la Sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera

progresiva cada vez que se logre que Autoridades y Servidores Públicos sometan su actuación a la norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos. -----

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. -----

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente Recomendación a la quejosa y Autoridad Responsable. En la forma acostumbrada, publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo. -----

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS**, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Ciudadano **Licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ**, Visitador General de la misma. ----



DA
7-25
2016
Car.
25
10
10